



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

37166/2024

A., F. Y OTROS c/ A., C. F. s/PRUEBA ANTICIPADA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Causa agravio a la parte actora que se haya desestimado la prueba anticipada que solicitó en el escrito de inicio, consistente en que: **(i)** como medida preliminar se libren oficios a las tres compañías que prestan el servicio de telefonía celular en nuestro país, para que informen los puntos detallados en el acápite VI.1.5 respecto de la demandada, del contador R. M. L. y del coactor T. A. (páginas 41/44); luego, requiere que una vez identificados los números de teléfono móvil de la demandada; **(ii)** se proceda -en los términos de los artículos 325, 326 inciso 4º y 329 del Código Procesal- con el secuestro del equipo correspondiente a la demandada -teléfono y computadora-, mediante designación de perito en informática con actuación en carácter de oficial de justicia *ad hoc* y con facultades para pedir auxilio de la fuerza pública y en caso de negativa de ésta, se apliquen las previsiones del artículo 388 del Código Procesal al momento de la sentencia, se imponga la sanción pecuniaria contemplada en el artículo 329 del mismo cuerpo normativo y se ponga en conocimiento de la justicia penal la posible comisión del delito de desobediencia; **(iii)** que el experto en informática conteste los 18 puntos de peritaje ofrecidos en el punto VI.1.10 (páginas 53/55), a tal fin individualizó una nómina de empresas en el punto VI.I.7 (páginas 48/49) que ofrecen la tecnología para cumplir con el dictamen; y **(iv)** por último, en caso que se considere necesario, en el punto VI.2.2. (páginas 60/64) también ofrece que de modo preliminar se identifiquen quiénes intervinieron en las conversaciones grabadas que acompaña, mediante prueba anticipada fonoscópica.

Considera que la anticipada producción del peritaje informático respecto de determinadas comunicaciones a través de *whats app* y por correo electrónico entre la demandada y otras personas, obedece a que la contraparte seguramente tratará de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

hacerlas desaparecer, o, por lo menos, de ocultarla; y, si ello no es posible, buscará la forma de adulterarla.

Este colegiado no comparte los fundamentos en que se asienta la crítica.

La ejecución de prueba fuera del proceso a que está destinada es de excepción y, como tal, de interpretación estricta. De ahí que su admisibilidad requiere la demostración de los “motivos justificados” para temer que su producción pueda resultar “imposible o muy dificultosa en el período de prueba” (artículo 326 del Código Procesal).

Es preciso, pues, que quienes se encuentren interesados aleguen y lleven a quien ha de juzgar a la convicción de su necesidad, para lo cual se requiere que afirme que es la única manera en que podrá probarse en forma fehaciente el hecho, y que si se deja para más adelante su producción no será posible (conforme, esta Sala, expte. n° 113.977/ 2001 del 29 de agosto de 2002 y sus citas).

Estos extremos no pueden considerarse satisfechos con el relato contenido en el escrito de inicio y en el memorial de agravios, donde lo que requiere -en realidad- es una actividad jurisdiccional tendiente a recolectar -inaudita parte- la información que surge de comunicaciones telefónicas -del año 2021- y de correo electrónico -del año 2013- entre la demandada y terceras personas para probar la comisión de hechos ilícitos y promover juicio por la causal de indignidad para suceder.

Es precisamente a partir de ello, donde no se configuran los aludidos requisitos de admisibilidad, dado que los temores respecto a la pérdida de esa información, no pueden ser paliados por la actividad jurisdiccional mediante prueba anticipada requerida inaudita parte.

En refuerzo de lo dicho, se recuerda que la aplicación del principio de bilateralidad y contradicción, se encuentra previsto en artículo 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que contempla la presencia contradictoria (principio de audiencia) de la contraparte, para controlar al menos cuando se lleve a cabo la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

producción de la prueba, por lo que resulta indispensable la citación a la parte contraria a fin de garantizar adecuadamente su derecho de defensa y el principio de igualdad de los litigantes; y sólo podrá prescindirse de la citación cuando ello resultare imposible por “razones de urgencia” en cuyo caso se debe dar intervención al defensor oficial a fin de resguardar el principio de bilateralidad. En efecto, es necesario observar el principio de bilateralidad durante la producción de la prueba anticipada pues la incorporación de la prueba a producirse, dentro del proceso, puede ser definitiva e imposible de rever en lo futuro con las consecuencias que ello pudiera proyectar en el posterior desarrollo y decisión del litigio (conforme, Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, *Principio de bilateralidad o contradicción en la prueba*, pub. en “Elementos de Derecho Probatorio”, Jorge W. Peyrano Director, Silvia L. Esperanza -Ana Clara Pauletti- Ángel Fermín Garrote (h) Coordinadores, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, 2017, págs.153 a 249, y sus citas; CNCiv., Sala J, “Z., M.O. c/ P., E.O. y otro s/ prueba anticipada”, expediente n°2739/2020, del 26 de abril de 2021).

En tales términos, queda plasmada la suerte adversa del recurso, con fundamento en que en la especie no fueron invocadas las razones de urgencia a las que alude el artículo 327 del código adjetivo; y -sobre todo- en que la falta de citación previa pretendida por los apelantes, atentaría contra la producción de la prueba en la manera en la que fue ofrecida.

Al respecto, obsta a la urgencia necesaria las fechas de las comunicaciones que se pretender peritar, que remiten a los años 2013 y 2021. Asimismo, no puede pasarse por alto que se trata de una medida similar a la ya incoada por vía penal, lo cual -independientemente- que se encuentre o no proveída, no deja de resultar la presente una doble vía de aquella y en ese orden, atenta contra el carácter restrictivo propio de este instituto, como así también contra el principio de concentración procesal -incluso cuando los puntos de peritaje no coincidan-.

A su vez, dado la herramienta tecnológica que propone utilizar para el cumplimiento del peritaje, es claro que la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

producción probatoria en el tiempo que corresponda al proceso principal, no se tornaría ineficaz.

Reparese que el interrogante que se planten los apelantes a modo de agravio, acerca de por qué el magistrado no dispuso el peritaje informático de manera anticipada, sin mandar a efectuar el secuestro, arroja como respuesta que el informe que pretende encomendar al experto se ofreció respecto de los equipos de la demandada, razón por la cual no habría objeto sobre el cual recabar la información. Es decir, ello implicaría no contar con los elementos a peritar. De tal suerte, la desmembración de la medida invocada por esta vía nada aporta a la elucidación del caso.

De su lado, tampoco se advierte que la prueba fonoscópica, reúna los requisitos para su producción anticipada referidos al inicio del presente.

Lo expuesto es demostrativo de la insuficiencia de la argumentación recursiva intentada, lo que sella la suerte del recurso y determina que la resolución que fue su objeto sea confirmada pues, se insiste, no hay razones para anticipar la producción de la prueba en cuestión del modo que se pretende.

Por lo hasta aquí expresado, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución del 9 de septiembre de 2024, con costas de alzada en el orden causado ante la falta de intervención de la contraparte. (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

